

VISTOS:

El licenciado Arsenio García Vásdez, actuando en representación de Dionisia González González, ha interpuesta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto N° 2 de 6 de enero de 1997 expedido por el Ministerio de Educación.

El Magistrado sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Estima quien suscribe que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943 toda vez, que el acto impugnado no se encuentra debidamente autenticado. Ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala que el acto administrativo, al momento de presentación de la demanda, debe estar autenticado y con la constancia de su notificación. Incluso el artículo 46 de la Ley de 1943 estipula que si el recurrente no logra cumplir con lo establecido en los artículos antes mencionados, el mismo podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original del acto impugnado para que sea Magistrado Sustanciador quien lo solicite previamente a admisión de la demanda. En este caso, no se acreditó la autenticación ni se formula la petición expresa a que refiere el artículo 46 antes mencionado.

Por otro lado, si bien es cierto que la parte actora anunció recurso de apelación al momento de notificarse del acto impugnado, también es cierto que no se ha demostrado, dentro del expediente, el agotamiento de la vía gubernativa, requisito sine qua non en las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción. Esto es así, puesto que, no hay constancia de que la recurrente haya sustentado, en tiempo oportuno, el recurso de apelación preceptuado en el artículo 133 de la Ley 47 de 1946 modificada y adicionada por la Ley 34 de 1995.

En vista que la demanda adolece de varios defectos, lo procedente es, pues, no admitirla.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Arsenio García Vásdez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE EZCONY TRADING CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 881-95 D. G. DE 17 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Stevens actuando en representación de EZCONY TRADING CORPORATION ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 8181-95 D. G. de 17 de julio de 1995, dictada por la Dirección de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el fin de verificar si la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Observa quien suscribe que el libelo de la demanda incoada adolece de una grave deficiencia toda vez, que el apoderado judicial de la parte actora al exponer su pretensión, únicamente pide "la revocatoria de la resolución N° 8181-95 D. G. del 17 de julio de 1995" obviando solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala señalar que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal solicitar, además de la declaratoria de nulidad de acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal como lo establece el inciso primero del artículo 29 de la ley 33 de 1946, según el cual: "si se demanda el restablecimiento de un derecho deberán indicarse las prestaciones que se pretenden ...".

Por otro lado, se advierte que en la exposición de las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido el apoderado judicial del demandante se limita a mencionar las normas que considera infringidas y omite la transcripción literal de las mismas.

En atención a lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, no admitirla.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Ricardo Stevens.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DONADO RAMOS, EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 11,013-95 DNP, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **Jorge Donado Ramos**, en representación propia, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 11,013 DNP, de 28 de diciembre de 1995, expedida por el Director General de la Caja del Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

Se observa que el libelo no cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 28 de la ley 33 de 1946, los cuales son indispensable para darle curso legal a toda demanda contenciosa.

Primeramente se observa que el recurrente, dirige la demanda a los "Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo", contraviniendo con tal proceder lo preceptuado en el artículo 102 del Código Judicial, que expresamente dispone que toda demanda presentada ante alguna de las Salas de la Corte Suprema, debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala.